



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-542/2024 Y SUP-REC-544/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y PABLO ALBERTO RAMÍREZ PUGA DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ANETTE MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ

*Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-47/2024; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, postulado por Movimiento Ciudadano.³
2. En lo que interesa al asunto, el Tribunal Electoral de Oaxaca⁴ confirmó el acuerdo de registro, sin embargo, la Sala Xalapa revocó esa determinación, al considerar que no se acreditó que el ciudadano se separó del cargo de regidor en la temporalidad exigida, por lo que se encontraba en el supuesto de inelegibilidad para contender al cargo para el que se registró.

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Instituto estatal.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

3. **Acuerdo de registro de candidaturas (IEEPCO-CG-79/2024).** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto estatal aprobó el registro supletorio de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.
4. En lo que interesa, se aprobó el registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, postulado por Movimiento Ciudadano.
5. **Instancia local (RA/34/2024).** El tres de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁵ interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el registro de la candidatura de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, al considerar que resultaba inelegible, dado que no renunció a la militancia ni se separó del cargo de regidor con la temporalidad exigida
6. El quince de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo que fue materia de impugnación.
7. **Sentencia regional (SX-JRC-47/2024 - acto impugnado).** Inconforme, el diecinueve de mayo, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.
8. El veintisiete de mayo, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en lo relativo a la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano.
9. En razón de lo anterior, ordenó al Instituto estatal que, a la brevedad, formulara el requerimiento a Movimiento Ciudadano para que presentara una nueva postulación de la candidatura en comento y resolviera con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente.

⁵ En lo subsecuente, PRI.



III. TRÁMITE

10. **Medios de impugnación.** El veintinueve de mayo, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el consejo local electoral de Oaxaca, así como Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez interpusieron recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-542/2024, así como SUP-REC-544/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. ACUMULACIÓN

14. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable. Por tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-REC-544/2024 al diverso SUP-REC-542/2024, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.
15. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁸

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

16. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

17. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
18. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
19. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
20. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



21. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
22. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
23. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
24. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

SUP-REC-542/2024 y acumulado

	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹².• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷
--	--

25. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en los recursos de reconsideración

26. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

SUP-REC-542/2024 (Movimiento Ciudadano)

- La sanción implica un acto arbitrario y afecta los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.
- La sentencia está indebidamente fundada y motivada, pues priva de efectos al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado e impone un requisito que no

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



SUP-REC-542/2024 y acumulado

contempla el artículo 113, fracción I de la Constitución de Oaxaca, por hacer prevalecer una interpretación errónea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 21, derivada de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y una norma de menor jerarquía como lo es el artículo 11, numeral 2 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto estatal.

- La indebida interpretación de la Suprema Corte carece de cualquier asidero gramatical, sistemático o funcional del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional realice una interpretación estricta o extensiva de esa disposición.
- Los requisitos de elegibilidad deben atender cuestiones inherentes a la persona, esto es, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia el cargo popular. Estos requisitos deben ser proporcionales dependiendo del cargo de que se trate, cuestión que no abona la sentencia que se combate.
- Lo establecido en el artículo 21 es proporcional, sin embargo, al inaplicarlo y poner una excepción sobre la excepción, se desvirtúa por completo su aplicabilidad e intencionalidad, trastocando el principio *pro homine*.
- Se limita un derecho humano contenido en la Constitución general, en los tratados internacionales, la Ley electoral de Oaxaca, al otorgar validez a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva del Instituto estatal.

SUP-REC-544/2024 (Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez)

- La responsable realiza una interpretación incorrecta de los artículos 113, fracción I, inciso e) de la Constitución de Oaxaca; 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 11 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto estatal, dada la inexistencia del requisito de inelegibilidad que planteó, pues estima que no le es exigible separarse del cargo de regidor con setenta días naturales previos a la elección.
- El ciudadano no cuenta con facultades ejecutivas, ya que esa atribución es únicamente del presidente municipal, no así de los regidores, pues en el caso de la regiduría de salud, sanidad y asistencia social, sólo le corresponden facultades deliberativas y de vigilancia.
- Los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto estatal establecen que las candidaturas que sean postuladas bajo la figura de reelección, deben sujetarse al plazo de separación del cargo que ostente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la cual no establece la exigibilidad para los regidores de separarse del cargo.
- Tampoco existe la obligación de Movimiento Ciudadano de cumplir con la entrega de la documentación que acredite la separación del cargo del ciudadano recurrente.
- Contrario a lo determinado por la Sala Xalapa, el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad y determinó de forma fundada que no se advertía la inelegibilidad del recurrente por no renunciar a la militancia del PRI en tiempo y forma. Así, al no tener el carácter de militante o afiliado a

SUP-REC-542/2024 y acumulado

un partido político, se adquieren cualidades diferentes para efectos de una reelección, lo que no fue analizado por la responsable.

- El Instituto estatal y el Tribunal local fueron exhaustivos y congruentes al analizar la figura de elección consecutiva, ya que el recurrente fue postulado a una concejalía propietaria en el proceso electoral local 2020-2021 por el PAN-PRI-PRD, mientras que en el actual proceso 2023-2024 es postulado por Movimiento Ciudadano, sin que el entonces partido actor acreditara que haya sido militante del PRI.

d. Caso concreto

27. Este órgano jurisdiccional considera que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la acreditación del requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca, en términos de la normativa local.
28. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que revocó la resolución, al estimar fundado el agravio de falta de exhaustividad, debido a que el Tribunal local no realizó un estudio completo de la controversia y, en plenitud de jurisdicción, estableció que al revisar las constancias, se concluía que Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de acreditar que Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, candidato a presidente municipal, se separó del cargo de regidor con la temporalidad exigida, por lo que se encontraba en el supuesto de inelegibilidad para contender al cargo que se registró.
29. En atención a ello, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Instituto estatal, en lo relativo a la aprobación de la candidatura controvertida, para el efecto de que Movimiento Ciudadano, en su caso, presentara una nueva postulación.
30. De manera específica, en el análisis en plenitud de jurisdicción, dado lo avanzado de la etapa de preparación de la elección, la Sala Xalapa estableció que Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de acreditar que el ciudadano que postuló como candidato se separó del cargo público con la temporalidad exigida por la ley, por lo que se encontraba en



el supuesto de inelegibilidad y, por ende, debía revocarse el acuerdo del Instituto estatal.

31. En primer término, indicó que si el ciudadano Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, en su calidad de funcionario público –al ejercer la titularidad de la regiduría de salud, sanidad y asistencia social del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, durante la administración municipal 2022-2024–, pretendía postularse de manera consecutiva a un cargo distinto, le era exigible separarse del cargo que desempeñaba con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección; debido a que así lo establecen los artículos 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, con relación el 11, apartado 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva del Instituto estatal.
32. Para ello, señaló que en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, en la que se controvertió la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la excepción de la que gozan las personas diputadas, regidoras y síndicas (no separarse del cargo) no generaba un trato inequitativo, pues debía entenderse limitado para el caso de reelección.
33. Asimismo, la sentencia combatida señaló que la Suprema Corte sostuvo que dichos funcionarios no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendieran ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debía entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares; por lo que si buscaban ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplicaba y debían entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que debían separarse de sus cargos con la temporalidad exigida.
34. Con base en ello, la Sala Xalapa concluyó que la situación del regidor recurrente, al buscar la candidatura por un cargo distinto (presidente

SUP-REC-542/2024 y acumulado

municipal), se debía considerar como una nueva elección, por lo que debía observar el cumplimiento de los requisitos correspondientes bajo esta modalidad de participación política, lo que en el caso no acreditó al omitir separarse del cargo en comento.

35. En ese sentido, la sentencia impugnada advirtió que del expediente de registro de la candidatura remitido por el Instituto estatal no se observó elemento que indicara la separación del cargo; en tanto que Movimiento Ciudadano **sólo afirmó que el regidor contaba con licencia sin precisar su temporalidad ni aportar medio de prueba que lo demostrara**; aunado a que de las constancias aportadas por el PRI (copia simple de la “lista de asistencia de los concejales a la sesión ordinaria, así como diversos enlaces de internet de la página del ayuntamiento) se desprendía que el recurrente participó en la sesión pública de cabildo de veinticuatro de abril, con lo que se acreditaba que no se separó del cargo, lo que no era controvertido por el entonces tercero interesado (Movimiento Ciudadano).
36. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de los recurrentes están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insisten en que el ciudadano no se debió separar del cargo de regidor, porque no desempeñaba funciones ejecutivas, así como que se realizó una interpretación incorrecta de la normativa local.
37. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad, tomando como base lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
38. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara



la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

39. Esto no es posible, porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, la falta de exhaustividad del Tribunal local en el análisis de los planteamientos sobre el incumplimiento del requisito de elegibilidad; en tanto que el estudio que se realizó en la sentencia combatida en plenitud de jurisdicción versó precisamente sobre la acreditación del requisito a partir de lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, así como con base en un análisis probatorio de los elementos allegados por el Instituto estatal, el tercero interesado y el entonces actor.
40. Por tal motivo, no se advierte la inaplicación implícita de la normativa local que indica la parte recurrente, ni el notorio error judicial, ya que la Sala Xalapa basó su determinación en lo resuelto por la Suprema Corte al analizar la normativa de Oaxaca sin que con ello confrontara alguna disposición normativa con algún precepto constitucional, de forma tal, que le restara valor a algún precepto normativo para, enseguida, emprender el análisis probatorio y establecer si el recurrente se separó o no del cargo con la temporalidad respectiva.
41. De igual modo, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que indican los recurrentes, pues la referencia a la renuncia de la militancia no se vincula con la materia de controversia analizada por la Sala Xalapa.
42. Adicionalmente, la parte recurrente pretende sustentar la relevancia y trascendencia de la controversia, en la supuesta restricción del derecho de ser votado y a partir de las circunstancias en las que se emitió la sentencia (que a días de la jornada electoral le fue revocado el registro pese a que la documentación electoral ya fue impresa, con lo que se deja sin opciones a la ciudadanía, aunado al tiempo que demoró la Sala Xalapa), sin embargo, tales planteamientos son genéricos y subjetivos, sin que de ellos se advierta

SUP-REC-542/2024 y acumulado

justificación para la revisión extraordinaria de la decisión de la Sala Regional.

43. En ese contexto, se destaca que esta Sala Superior ya ha determinado que aquellos otros asuntos en los que se ha planteado si una persona que ocupa un cargo municipal de elección popular tiene el deber de separarse del mismo cuando pretende la elección consecutiva no revisten una importancia tal que amerite abocarse a su resolución.¹⁸
44. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera derechos y principios constitucionales, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁹ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

e. Conclusión

45. En razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
46. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁸ Sentencias relativas a los expedientes SUP-SFA-27/2018; SUP-REC-1643/2018, SUP-REC-1647/2018 acumulado, SUP-REC-1379/2021 y SUP-REC-456/2024.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



SUP-REC-542/2024 y acumulado

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.